

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, del Mercado de Valores y de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el tercer trimestre de la gestión 2015, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV).**

La Paz – Bolivia, Octubre de 2015

ÍNDICE CRONOLÓGICO

| Circular | Resolución | Normativa Modificada o Emitida |
|-----------------|-------------------|---|
| ASFI-307 | 570/2015 | 27 de julio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo. |
| ASFI-308 | 604/2015 | 5 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia la Implementación del Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado. |
| ASFI-309 | 612/2015 | 7 de julio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Cómputo de Acotaciones de las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Auxiliares Financieros. |
| ASFI-310 | 634/2015 | 17 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Transacción de Cupones de Bonos. |
| ASFI-311 | 636/2015 | 18 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, |

ÍNDICE CRONOLÓGICO

| Circular | Resolución | Normativa Modificada o Emitida |
|----------|------------|--|
| | | Subsidiarias y Oficinas en el Exterior. |
| ASFI-312 | 660/2015 | 25 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales. |
| ASFI-313 | 661/2015 | 25 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Casas de Cambio. |
| ASFI-314 | 662/2015 | 25 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera y al Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito. |
| ASFI-315 | 679/2015 | 28 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de la Central de Información Crediticia y al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. |
| ASFI-316 | 680/2015 | 28 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Burós de Información. |
| ASFI-317 | 681/2015 | 28 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o no Autorizadas. |
| ASFI-318 | 682/2015 | 28 de agosto de 2015.- Aprueba y pone en vigencia la modificación al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como tomadores de Seguros Colectivos. |
| ASFI-319 | 696/2015 | 3 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil. |
| ASFI-320 | 700/2015 | 4 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Cuentas Corrientes. |

ÍNDICE CRONOLÓGICO

| Circular | Resolución | Normativa Modificada o Emitida |
|----------|------------|--|
| ASFI-321 | 711/2015 | 9 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Depósitos en Caja de Ahorro. |
| ASFI-322 | 723/2015 | 11 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Contribuciones a Fines Sociales, Culturales y Gremiales. |
| ASFI-323 | 724/2015 | 11 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros. |
| ASFI-324 | 725/2015 | 11 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores. |
| ASFI-325 | 741/2015 | 17 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas. |
| ASFI-326 | 753/2015 | 23 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Peritos Tasadores. |
| ASFI-327 | 754/2015 | 23 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión. |
| ASFI-328 | 779/2015 | 30 de septiembre de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones a las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo. |

RESOLUCIÓN ASFI N° 570/2015 DE 27 DE JULIO DE 2015
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

Se aprobó y puso en vigencia el “Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo”, bajo el siguiente contenido:

- **Sección 1 - Aspectos generales:** Contempla el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones a ser utilizadas.
- **Sección 2 - Operaciones de Crédito al Sector Productivo:** Se definen como operaciones de crédito al sector productivo a los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) de la “A” a la “G”.

Se norma el financiamiento de los servicios complementarios a la producción sujetos al Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, la asistencia técnica al deudor como parte del financiamiento al Sector Productivo y las alianzas estratégicas que bajo un concepto de complementariedad permitirán a las entidades de intermediación financiera, alcanzar a diversos segmentos del Sector Productivo.

Se establecen aspectos referidos a las condiciones para el cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas y otras formas de financiamiento computables para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera establecidos en el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013.

Se disponen aspectos sobre la otorgación de créditos al Sector Productivo con garantías no convencionales y la concesión de periodos de gracia para créditos cuyo destino es el capital de inversión, los cuales deben estar contemplados en los planes de pago del deudor.

- **Sección 3 - Operaciones de Crédito al Sector Turismo:** Se determinan las actividades económicas que comprenden el Sector Turismo, cuyas operaciones serán consideradas dentro del financiamiento al Sector Productivo, bajo el Régimen de Tasas de Interés establecido por el Órgano Ejecutivo, mismo que computará para alcanzar los niveles mínimos de cartera de Crédito al Sector Productivo, siempre que las actividades mencionadas, se orienten a la inversión de infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Supremo N°2055 de 9 de julio de 2015.
- **Sección 4 - Producción Intelectual:** Se definen las actividades económicas que comprenden la producción intelectual, las cuales serán consideradas como financiamiento al sector productivo, beneficiándose del Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo. Asimismo, se realizan precisiones respecto a la actividad económica y destino del crédito en aquellas operaciones de financiamiento a la producción intelectual.
- **Sección 5 - Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo:** Se establece el Régimen de Tasas de Interés aplicable a las operaciones de crédito al Sector Productivo.

Asimismo, se incorporan disposiciones sobre la restricción en la estructuración de las tasas de interés para que las mismas no sean sujetas a variabilidad, así como la obligación de pactar expresamente en los contratos de crédito al Sector Productivo, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro de los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.

- **Sección 6 - Otras Disposiciones:** Se determina la responsabilidad del Gerente General de cumplir y difundir internamente el “Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector

Productivo”, así como las infracciones y régimen de sanciones aplicables al efecto.

- **Anexos:** El Reglamento, contempla también la incorporación del Anexo: 1 “Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo”, del Anexo: 2 “Actividades Económicas Relacionadas al Sector del Turismo” y del Anexo: 3 “Actividades Económicas Relacionadas a la Producción Intelectual”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 604/2015 DE 5 DE AGOSTO DE 2015 **IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE REGISTRO DEL MERCADO INTEGRADO**

Las modificaciones consideran principalmente la implementación del “Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado” en reemplazo del “Sistema de Información Institucional de Entidades Financieras” (SIIEF), así como la incorporación de referencias a la Ley N° 393 de Servicios Financieros en los reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios que se detallan a continuación:

- Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil.
- Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero.
- Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas.
- Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales.
- Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos.
- Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros.
- Reglamento para el Tiempo de Atención a Clientes y Usuarios en las Entidades Supervisadas.
- Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa.

RESOLUCIÓN ASFI N° 612/2015 DE 7 DE AGOSTO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CÓMPUTO DE ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS**

Las modificaciones al “Reglamento para el Cómputo de Acuotaciones de las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Auxiliares Financieros”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

Con el propósito de compatibilizar la denominación de este Reglamento con lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014, se modificó la denominación del mismo como “Reglamento para el Cómputo de Acuotaciones de las Entidades Financieras”.

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se precisó el objeto del Reglamento y se adecuó el ámbito de aplicación a lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014. Asimismo, se establece el marco legal que sustenta la normativa.
- **Sección 2 - Estimación y Cálculo de Acuotaciones:** Se precisaron los aspectos relacionados con la periodicidad de pago de acuotaciones, así como lo referido al cálculo de la acuotación para nuevas entidades financieras.
- **Sección 3 - Plazo y Forma de Pago:** Se incluyó en las excepciones para la fecha límite de

pago de la acotación los días “domingo”. Adicionalmente, se precisó la forma de cálculo de las acotaciones efectivas y se establece el procedimiento para el cálculo de acotaciones de las entidades financieras que se acojan a la liquidación voluntaria, así como de las entidades supervisadas a ser intervenidas.

- **Sección 4 - Incumplimiento de Pago:** Conforme establece la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se modificó la denominación de la Sección 4 de “Sanciones” por “Incumplimiento de Pago”. Asimismo, se adecuaron los valores de indexación para el cobro de intereses a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) y se modificó el procedimiento de cobro judicial de acotaciones por incumplimiento de pago.

RESOLUCIÓN ASFI N° 634/2015 DE 17 DE AGOSTO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA TRANSACCIÓN DE CUPONES**

Las modificaciones al “Reglamento para la Transacción de Cupones de Bonos”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- Se modificó el término de “bono” por “principal”, según corresponda.
- **Sección 3 - De las Transacciones y la Valoración:** En el Artículo 1°, se modificó la posibilidad de negociación de cupones y/o bonos sin cupones, por la posibilidad de efectuar el desprendimiento de cupones y/o principal, cuyos plazos de vencimiento sean iguales o inferiores a cinco (5) años. Asimismo, en toda la Sección, se cambió el término de “Bono sin cupones” por “principal”.
- **Sección 4 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 1°, se suprimió la prohibición de negociación de cupones y/o bonos sin cupones y se establece la prohibición al desprendimiento de cupones y/o principal, cuyos plazos de vencimiento sean superiores a cinco (5) años.

RESOLUCIÓN ASFI N° 636/2015 DE 18 DE AGOSTO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTERIOR**

Las modificaciones al “Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- Se cambió la denominación de “Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior” por “Reglamento para Puntos de Atención Financiera en el Exterior”, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros. Asimismo, se reestructuró el citado Reglamento en cuatro secciones, introduciendo, eliminando y modificando disposiciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Contiene el objeto, el ámbito de aplicación, las disposiciones legales, las definiciones aplicables al Reglamento y las operaciones que pueden realizar los puntos de atención financiera en el exterior.
- **Sección 2 - Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera en el Exterior:** Se contemplan los requisitos mínimos, que deben cumplir las entidades supervisadas interesadas en establecer puntos de atención financiera en el exterior, así como el procedimiento que éstas deben seguir hasta la obtención de la Resolución de autorización de apertura. Adicionalmente, se incorporan las causales que darán origen al rechazo del trámite de apertura.

Por otra parte, se insertan disposiciones relativas al traslado y cierre de los puntos de atención financiera en el exterior.
- **Sección 3 - Reportes de Información:** Se norman, aspectos relativos a la remisión de

información de la entidad supervisada a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, así como el reporte en el "Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado" de los puntos de atención financiera en el exterior y la comunicación de hechos relevantes.

- **Sección 4 - Otras Disposiciones:** Se estipula, la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada en cuanto al cumplimiento y difusión del Reglamento, así como la prohibición de recibir depósitos por cuenta de entidades financieras establecidas en el exterior, las infracciones y el régimen de sanciones.

RESOLUCIÓN ASFI N° 660/2015 DE 25 DE AGOSTO DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA Y PUNTOS PROMOCIONALES

Las modificaciones al "Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales", consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales

- **Sección 1- Aspectos Generales:** En el Artículo 3° "Definiciones", se realizaron los siguientes cambios:
 - Se amplió la relacionada con puntos de atención financiera (PAF), estableciendo que es el espacio físico habilitado por una entidad supervisada que cuenta con las condiciones necesarias para realizar operaciones de intermediación financiera o servicios financieros complementarios, según corresponda, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
 - Se aclaró en la definición de agencia fija que también se consideran dentro de este PAF a las agencias fijas de las empresas de servicios financieros complementarios que pueden o no prestar servicios al público, de acuerdo a la naturaleza de sus operaciones y servicios permitidos.
 - Se incorporó una nueva operación autorizada para las oficinas externas, con base en lo dispuesto en el inciso y) del Parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
 - Se incorporó un nuevo punto promocional denominado "Punto promocional ferial", el cual se instala en ferias temporales, por un periodo determinado de días.

En el Artículo 5° "Puntos de atención financiera y puntos promocionales autorizados", se habilitarán como puntos de atención financiera autorizados, a las agencias fijas para Cámaras de Compensación y Liquidación y Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.

- **Sección 2 - Apertura, Traslado o Cierre de Oficina Central, Sucursales y Agencias:** Se modificó la denominación de la Sección a "Oficina Central, Sucursales y Agencias". Asimismo, en el Artículo 1° "Trámite de apertura de sucursales o agencias", se incorporaron requisitos diferenciados que se adecúan a la estructura organizacional de las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica. En el Artículo 3° "Traslado de sucursal o agencia fija", se modificaron los aspectos verificables antes y después del traslado. En el Artículo 4° "Traslado de oficina central", se modificaron los aspectos verificables antes y después del traslado. Asimismo, se incorporan requisitos diferenciados que se adecúan a la estructura organizacional de las Casas de Cambio Unipersonales y con Personalidad Jurídica.

Por otra parte, en el Artículo 6° "Cambio de vehículo de la agencia móvil", se incorporaron disposiciones para el cambio de vehículo de la agencia móvil autorizada, con el propósito de

resguardar las exigencias de control y seguridad. Asimismo, en el Artículo 8° "Cierre de sucursal o agencia", se eliminó la obligación de presentar el balance de cierre de sucursal o de agencia fija o móvil que dependa directamente de la oficina central. En el Artículo 9° "Cierre temporal de sucursal o agencia", se incorporó un plazo de comunicación a ASFI sobre cierre temporal de sucursal o agencia en caso de que el mismo se deba a causas ajenas a la entidad supervisada.

- **Sección 3 - Apertura, Traslado, Cierre o Retiro de Otros Puntos de Atención Financiera:** Se modificó la denominación de la Sección a "Otros Puntos de Atención Financiera". Asimismo, en el Artículo 1° "Comunicación de apertura de otros PAF", se dispone el plazo para la comunicación de apertura de oficinas feriales a ASFI.
- **Sección 4 - Apertura, Traslado o Cierre de Puntos Promocionales:** Se modificó la denominación de la Sección a "Puntos Promocionales". Asimismo, en el Artículo Único "Apertura, traslado o cierre de los PP", se precisó que si la entidad tiene prevista la apertura y funcionamiento por un determinado periodo, debe informar a ASFI sobre esta situación.
- **Sección 5 - Metas de Bancarización:** En el Artículo 2° "Cumplimiento de metas", se complementó estableciendo que ASFI podrá requerir a la entidad supervisada el reemplazo del PAF, cuyo cierre fue autorizado por la apertura de otro, en una localidad de baja o nula bancarización, con propósito de mantener el cumplimiento de las metas de bancarización.
- **Sección 6 - Apertura y Cese de Prestación de Servicios de Locales Compartidos:** Se modificó la denominación de la Sección a "Locales Compartidos".
- **Sección 7 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 3° "Reportes de información", se precisó que en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, se deben registrar la apertura, traslado o cierre de puntos promocionales fijos.
- **Sección 8 - Servicios al Sector Público:** En el Artículo 5° "PAF que brinden servicios al sector público", se realizaron precisiones en la redacción.
- **Nueva Sección 9 - Disposiciones Transitorias:** Se establece el Artículo Único "Plazo de implementación de infraestructura para personas con discapacidad", antes ubicado en el Artículo 4° de la Sección 7, el cual se traslada a esta nueva Sección 9: Disposiciones Transitorias, considerando que el cumplimiento de las disposiciones de este artículo está sujeto a plazos establecidos.
- **Anexos:** Se realizaron modificaciones en los Anexos 1 al 8 y 11, que contienen los formularios sobre apertura, traslado cierre o retiro de puntos de atención financiera.

Como consecuencia de la modificación en la denominación a "Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales", se actualizó dicha denominación en los siguientes Reglamentos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros:

- Reglamento para Banco de Desarrollo Productivo.
- Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Reglamento para Burós de Información.
- Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores.
- Reglamento para Casas de Cambio.
- Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil.

- Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero.
- Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.
- Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas.
- Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos.
- Reglamento para la Atención en Cajas.

RESOLUCIÓN ASFI N° 661/2015 DE 25 DE AGOSTO DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO

Las modificaciones al “Reglamento para Casas de Cambio”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se adecuaron las definiciones de Agencia Fija y Oficina Central a lo establecido en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales.
- **Sección 2 - Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de una Casa de Cambio Nueva:** Se compatibilizaron los términos utilizados en esta Sección con el tipo establecido en el Artículo 185 bis del Código Penal. Asimismo, se incorporan los lineamientos para la publicación de la Resolución de caducidad del trámite de constitución, así como lo referido a la autorización de ASFI para el desistimiento de dicho trámite.
- **Sección 4 - Funcionamiento de las Casas de Cambio:** En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como, en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el BCB, se incorporó en las operaciones permitidas para las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica, el “Cobro de servicios básicos”, previa autorización de ASFI. Se reemplazó el término de Oficina Principal por “Oficina Central”, para las Casas de Cambio Unipersonales.

Por otra parte, se precisó la obligatoriedad que tienen las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica de suscribir y mantener vigentes los contratos de seguros, así como de formalizar la provisión de servicios de contabilidad y de mantenimiento del sistema informático de las Casas de Cambio en general. Asimismo, se incorporó la prohibición de “Dejar de operar por un periodo mayor a treinta (30) días calendario”.

- **Sección 5 - Otras Disposiciones:** Se incluyó como infracción en la que pueden incurrir las Casas de Cambio el “Dejar de operar por un periodo mayor a treinta (30) días calendario”.
- **Anexos:** En los Anexos 1.A, 1.B, 1.G y 9, se compatibilizan criterios normativos con otros Reglamentos, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

RESOLUCIÓN ASFI N° 662/2015 DE 25 DE AGOSTO DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y AL REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Las modificaciones a los Reglamentos “Para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera” y “Para Cooperativas de Ahorro y Crédito”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se modificó la redacción del Artículo 1° “Objeto”, mencionando las directrices de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF). Asimismo, se modificó el Artículo 2°, en el cual se describe el ámbito de aplicación del proyecto de reglamento, que incluye excepcionalmente a las entidades de intermediación financiera en proceso de adecuación. La definición que estaba contenida en el Artículo 2°, pasó a formar parte del Artículo 3°.
- **Sección 2 - Procedimiento para la Transferencia de Cartera de Créditos:** En el Artículo 2° (Condiciones mínimas del contrato de transferencia de cartera de créditos), se modificó la redacción del inciso e), considerando que las entidades en proceso de adecuación no mantienen cuentas en el Banco Central de Bolivia, razón por la cual, el pago de la transferencia debe estar definido en el contrato suscrito para tal efecto. Asimismo, en el inciso k) del citado Artículo, se modificó la denominación de la “Central de Información de Riesgo Crediticio” por “Central de Información Crediticia”, así como el reporte al Buró de Información, cuando corresponda. Por otra parte, en el Artículo 9° se modificó la denominación de la Central de Información de Riesgo Crediticio por Central de Información Crediticia.
- **Sección 3 - Aspectos Contables:** En el Artículo 1° “Registro contable”, se reordenaron los incisos y se realizaron precisiones en la redacción.
- **Sección 4 - De las Sanciones:** Se modificó la denominación de la Sección por “Otras disposiciones”, en el marco de la estructura de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF). Adicionalmente, se modificó el contenido y la denominación del Artículo Único “De las sanciones”, por “Régimen de Sanciones” señalando el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera.
- **Sección 5 - Disposiciones Finales:** Se eliminó la Sección y sus Artículos pasaron a formar parte de la Sección 4.

II. Modificaciones al Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito

- **Sección 2 - Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en Proceso de Adecuación:** En el Artículo 1° “Etapas en el proceso de adecuación”, en el cual se detallan las operaciones permitidas para Cooperativas de Ahorro y Crédito con y sin Certificado de Adecuación, se incorporó un párrafo que determina el cumplimiento de lo establecido en el Libro 1°, Título III, Capítulo XI, Sección 2 de la RNSF, para la transferencia de cartera.

RESOLUCIÓN ASFI N° 679/2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015

MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Las Modificaciones a los reglamentos “De la Central de Información Crediticia” y “Para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento de la Central de Información Crediticia

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** En el Artículo 3° “Definiciones”, se realizaron precisiones respecto a los elementos que componen el “Número de Documento Especial de Identificación”, conforme al detalle comunicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y se incorporaron las definiciones de la “Nota Rectificatoria” y del “Registro Único de Identificación”.

- **Sección 2 - Normas de Reporte de Información:** En el Artículo 1° “Periodicidad y contenido del reporte”, se dispuso que para el envío de información las entidades supervisadas, deben considerar los siguientes aspectos:
 - Incorporar en todos los archivos enviados a la Central de Información Crediticia los campos “FechaCorte” y CodEnvío”.
 - La cuenta contable se desglosa en cinco campos (capítulo, grupo, cuenta, subcuenta y moneda).
 - Los datos referentes a fechas contenidos en los diferentes archivos, se deben registrar para cada caso, en un solo campo que represente la fecha íntegra, conforme se detalla en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

En el Artículo 5° “Auditor Interno”, se precisó al “Plan Anual de Trabajo” como el documento en el que Auditoría Interna, detalla las tareas que debe realizar anualmente.

- **Sección 3 - Normas Generales para el Registro y Reporte de Obligados:** En los diferentes artículos, se detallaron los nuevos nombres de los campos en los que las entidades supervisadas deben realizar el envío de datos de los obligados.

Con relación a la composición del Número de Cédula de Identidad y Cédula de Identidad de extranjero, acorde con la aclaración realizada por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), respecto a la longitud del “Complemento Alfanumérico”, se precisó que éste consta de dos (2) caracteres.

Asimismo, en el Artículo 4° “Registro del Nombre de Personas Naturales”, se dispuso que las entidades deben utilizar para el reporte del(los) apellido(s) del(los) obligado(s) persona(s) natural(es), los campos “PrimerApellido” y “SegundoApellido”, según corresponda. Asimismo, en el Artículo 14° “Índice de Tamaño de la Actividad Económica del Deudor”, se detallaron los campos en los que la entidad supervisada, debe reportar los valores numéricos o monetarios en moneda nacional, según corresponda, de las variables utilizadas para el cálculo del índice de tamaño de la actividad económica del deudor (Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Personal Ocupado), así como el valor de los Activos del obligado principal.

En el Artículo 15° “Registro de Personas Naturales Extranjeras con DEI”, se describió la forma en que se debe realizar el registro del Código de Identificación de Obligado de personas naturales pertenecientes al personal extranjero acreditado en el país, que cuentan con los nuevos Documentos Especiales de Identificación (DEI), emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por su parte, en el Anexo 1 “Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado”, se precisó que se debe registrar la letra que identifica a la serie de emisión del DEI o los cuatro caracteres del año de emisión, cuando corresponda.

En el Artículo 16° “Nota Rectificatoria”, se estableció que la entidad supervisada realizará a través del Módulo de Informes CIC, el registro de la “Nota Rectificatoria”, previa autorización de ASFI, para aquellos casos en los cuales se hubiera evidenciado el reporte indebido y/o erróneo de los obligados o sus datos a la Central de Información Crediticia.

- **Sección 4 - Normas Generales para el Registro de Operaciones:** Se detallaron en los diferentes artículos de la sección, las nuevas denominaciones de los campos en los que las entidades supervisadas deben realizar el envío de datos de las operaciones crediticias contratadas por los obligados. Asimismo, en el Artículo 3° “Características de registro”, se estableció que la entidad supervisada debe reportar el código de país, de departamento y de la localidad, donde se encuentra la sucursal que consolida la información y de la población en la que se otorgó la operación crediticia, precisando que para operaciones otorgadas en un

Punto de Atención Financiera en el Exterior únicamente se reporte el código de país. Por otra parte, se estableció que la entidad supervisada debe registrar en el campo "CodPAF", el Número de Identificación Único Secuencial asignado para su registro en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, al Punto de Atención Financiera o Punto de Atención Financiera en el Extranjero, donde se otorgó la operación crediticia.

- **Sección 5 - Normas Generales para el Registro de Garantías:** Se especificaron, los nombres de los campos en los que las entidades supervisadas deben realizar el envío de datos correspondientes a las diferentes garantías que recibieron.
- **Sección 6 -Procedimientos para la Atención de Informes Confidenciales Vía Supernet:** En el Artículo 5° "Emisión de productos", en la relación de productos que proporciona la consulta a la Central de Información Crediticia, se incorporó a la "Nota Rectificatoria", precisando que ésta debe ser obtenida cuando el Informe Confidencial indique su existencia.
- **Sección 8 - Disposiciones Transitorias:** En su Artículo Único "Plazo de implementación", se dispuso que las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, considerando los cambios realizados en el Reglamento, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores. Por otra parte, se estableció que la información de las variables "Patrimonio", "Ingreso por ventas o servicios" y "Personal ocupado" debe ser registrada para el conjunto de las operaciones de tipo empresarial, microcrédito y PYME reportadas a la CIC. A su vez, la información de la variable "Activo" debe consignarse para las operaciones de los mencionados tipos, otorgadas a partir del 1 de octubre de 2015.

II. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

- **Sección 1 - Consideraciones Generales y Definiciones:** En el Artículo 1° "Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos", se estableció que la entidad supervisada debe obtener cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria" y considerar en su evaluación el contenido de la misma.

RESOLUCIÓN ASFI N° 680/2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN**

Las modificaciones al "Reglamento para Burós de Información", consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** En el Artículo 3° "Definiciones", se incorporó el inciso g) referido a la "Nota Rectificatoria en el Buró de Información", definida como el registro que deja constancia que la información reportada por las entidades supervisadas a la Central de Información Crediticia y otras fuentes de información del Buró de Información (BI), se efectuó de forma indebida y/o errónea y en consecuencia no debe ser considerada como un antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia. En función a esta incorporación, se reordenan los siguientes incisos, contenidos en este Artículo.
- **Sección 3 - Funcionamiento del Buró de Información:** En el Artículo 18° "Reporte de información crediticia", se estableció que dentro de la información que se expone en estos reportes, el BI debe incluir, cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria".
- **Sección 4 - Derechos de los Titulares:** En el Artículo 2° "Modificación", antes denominado "Modificación y cancelación", se precisó cómo debe proceder el titular cuando considere que la información contenida en el reporte de información crediticia es indebida y/o errónea, a efectos de solicitar su revisión y si fuere pertinente, su corrección.
- **Sección 5 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 3° "De la CIC", se aclaró que la Autoridad de

Supervisión del Sistema Financiero proporcionará al BI, información de las “Notas Rectificadoras” que reporten las entidades supervisadas a la Central de Información Crediticia. Asimismo, en el Artículo 5° “Área encargada de atender reclamos”, se complementó, estableciendo la obligación de los BI de contar con un procedimiento específico para el tratamiento de reclamos relacionados a datos indebidos y/o erróneos, contenidos en los reportes de información crediticia, para que se efectúen las correcciones pertinentes, cuando corresponda.

RESOLUCIÓN ASFI N° 681/2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES O NO
AUTORIZADAS

Se aprobó y puso en vigencia el “Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o no Autorizadas”, bajo el siguiente contenido:

- Debido a que el “Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento”, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la RNSF, consideraba únicamente a las Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento, se propone que el “Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas, reemplace a dicha normativa e incluya los lineamientos del “Reglamento de Clausura de Locales que realizan Actividades de Intermediación Financiera Ilegal”, dejando al mismo sin efecto.
- **Sección 1 - Aspectos Generales:** En el Artículo 1° "Objeto", se incorporó en el marco de lo dispuesto en el Capítulo I, Título VIII de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referente a las actividades financieras ilegales. Asimismo, en el Artículo 2° "Ámbito de aplicación", se determina que son las personas naturales o jurídicas, que de forma directa o indirecta, realicen actividades propias de las entidades de intermediación financiera, de las empresas de servicios financieros complementarios y/o publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras. En el Artículo 3° "Definiciones", se incorporan definiciones con base en la legislación y normativa aplicable. Por otra parte, en el Artículo 4° "Criterios para la determinación del carácter masivo y habitual", se establecieron los criterios para la determinación del carácter habitual y masivo de las actividades financieras ilegales o no autorizadas, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 486 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Sección 2 - Suspensión de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas:** En el Artículo 1° "Conocimiento de la actividad financiera ilegal o no autorizada", se establecen las formas en las que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero puede tomar conocimiento de la actividad financiera ilegal o no autorizada. Asimismo, en el Artículo 2° "Facultad de Inspección", determina las facultades de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de recabar la información que considere pertinente para la determinación de la actividad financiera ilegal o no autorizada. Asimismo, en el marco de lo establecido en el Artículo 489 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone la obligación del propietario, representante legal, apoderado, administrador y/o encargado, de la oficina, local o establecimiento, de proporcionar la información solicitada. El Artículo 3° "Orden de Suspensión", contiene directrices sobre la Orden de Suspensión que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en caso de que se determinen actividades financieras ilegales o no autorizadas.

El Artículo 4° "Notificación de la Orden de Suspensión", establece lineamientos sobre la notificación de la Orden de Suspensión, en el marco de lo determinado en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y reglamentación específica. Asimismo, en el Artículo 5° "Efectos de la Orden de Suspensión", se determina que con la Orden de Suspensión, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades financieras ilegales o no autorizadas, no pueden continuar con la prestación de servicios o actividades propias de las entidades financieras que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema

Financiero.

- **Sección 3 - Clausura de Oficinas, Locales y/o Establecimientos:** En el Artículo 1° "Clausura preventiva y definitiva", se incorporan lineamientos para la clausura preventiva y definitiva de las oficinas, locales y/o establecimientos que presten actividades financieras ilegales o no autorizadas. Asimismo, en el Artículo 2° "Tratamiento y clausura preventiva y definitiva de la Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento", se señalan aspectos para las clausuras preventivas y definitivas que realice la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a las Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento. En el Artículo 3° "Acta de clausura", se determina el contenido mínimo que debe tener el Acta de clausura, cuando se efectúe la clausura preventiva y definitiva.

Por otra parte, en el Artículo 4° "Efectos de la clausura", se precisan las consecuencias de la clausura a las oficinas, locales y/o establecimientos donde se realizan las actividades financieras ilegales o no autorizadas, determinando que no se pueden efectuar dichas actividades ni realizar publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras. Asimismo, en el Artículo 5° "Reincidencia", se establecen medidas que adoptará la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en caso de la reincidencia de actividades financieras ilegales o no autorizadas, considerando que además de efectuar la clausura de las oficinas, locales y/o establecimientos, se podrá publicar comunicados y prevenciones al público en medios de prensa escrita de alcance masivo, así como en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, previniendo y alertando del riesgo que se corre al efectuar estas operaciones.

- **Sección 4 - Del Proceso Penal para Actividades Financieras Ilegales:** En el Artículo 1° "Remisión de antecedentes al Ministerio Público", se incluye la obligación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de elevar antecedentes al Ministerio Público para la investigación de las actividades financieras ilegales. Asimismo, en el Artículo 2° "Denuncia", se establece la obligación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de efectuar la denuncia ante la Autoridad competente de las actividades financieras ilegales.

Por otra parte, en el Artículo 3° "Querrela", se determina que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero debe constituirse en parte querellante ante la presunta comisión del delito financiero que corresponda, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 492 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. En el Artículo 4° "Equipos multidisciplinarios", en el marco de lo establecido en los Artículos 492 y 493 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se incorporan directrices sobre los equipos multidisciplinarios que se conformen para la investigación de delitos financieros. En el Artículo 5° "Proposición de diligencias", se establecen lineamientos para la proposición de diligencias en la investigación de delitos financieros, en el marco de lo señalado en el Artículo 492 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

- **Sección 5 - Disposición Transitoria:** En su Artículo Único "Procesos iniciados", se establecen directrices sobre los procesos iniciados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco del "Reglamento de Clausura de Locales que Realizan Actividades de Intermediación Financiera Ilegal" y del "Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento".

RESOLUCIÓN ASFI N° 682/2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015
MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE
ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

Las modificaciones al "Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos", considera principalmente la modificación al Artículo 1° "Facultad optativa del Cliente" de la Sección 2, en el cual se precisó que en el marco de las disposiciones establecidas en el segundo parágrafo del Artículo 1374 del Código de Comercio, la facultad optativa

del cliente no es aplicable para el seguro de desgravamen contratado por la entidad supervisada para los créditos hipotecarios de vivienda y los créditos hipotecarios de vivienda de interés social.

RESOLUCIÓN ASFI N° 696/2015 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL**

Las modificaciones al “Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 2 - Constitución:** En el Artículo 1° "Solicitud inicial", inciso c), en el marco de lo establecido en el inciso h) del Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en cuanto a la inhabilitación de servidores públicos en general, se estableció la salvedad para aquellos que cumplan funciones como docentes universitarios, maestros del magisterio, profesionales médicos, paramédicos dependientes de salud y aquellas personas que realicen actividades culturales o artísticas, para que los mismos puedan ser accionistas o socios fundadores de las Empresas de Servicios de Pago Móvil.
- **Anexos:** Se realizaron precisiones en el Anexo 2 “Requisitos para los Socios o Accionistas Fundadores” y Anexo 5: “Requisitos para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento para una Empresa de Servicios de Pago Móvil”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 700/2015 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES**

Las modificaciones al “Reglamento para Cuentas Corrientes”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** El Artículo 1° "Objeto", se modificó en virtud a los temas contemplados en el Reglamento, que incluyen la complementación de requisitos de apertura de cuentas corrientes, así como la terminación del contrato. Asimismo, en el Artículo 2° "Ámbito de aplicación", se realizaron precisiones en la redacción y se reemplazó el término “entidad supervisada” en lugar de “entidad financiera autorizada”, aspecto que fue modificado en todo el texto del Reglamento. En el Artículo 3° "Definiciones", se actualizó aquella referida a “Documentos Especiales de Identificación” y se incorporan las relativas a “Formulario de Apertura de Cuenta Corriente”, “Registro de Firmas” y “Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada”.
- **Sección 2 - De la Apertura:** Se modificó la denominación de esta Sección a “De la Apertura y Requisitos”. Asimismo, se precisaron los aspectos relacionados con la solicitud de apertura, los requisitos correspondientes para personas naturales y jurídicas según sus características, la comprobación de la capacidad jurídica e identificación de los titulares, la formalización del Contrato, el registro de firmas e información del cuentacorrentista, el contenido mínimo del Reglamento para Cuentas Corrientes de la entidad supervisada, así como la incorporación de disposiciones sobre la firma de las personas ciegas.
- **Sección 3 - Funcionamiento de la Cuenta Corriente:** Se modificó la denominación de esta Sección a “Funcionamiento y Terminación de la Cuenta Corriente”. Asimismo, en el Artículo 11° "Emisión, pago y revalidación de cheques certificados", en su numeral 2), se incluyó como medida de seguridad, la obligación de la entidad supervisada de verificar que el monto literal del cheque certificado sea igual al numeral y en caso de divergencia, aplicar lo establecido en el Artículo 496 del Código de Comercio. Se incluyó el Artículo 17° "Terminación", en el marco de lo establecido en el Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Sección 6 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 3° "Infracciones", se modificó el inciso b) eliminando la referencia a los Fondos Financieros Privados y estableciendo que se considera

infracción específica cuando la Entidad Financiera de Vivienda, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria y la Institución Financiera de Desarrollo, operen con cuentas corrientes, sin contar con la autorización expresa de ASFI.

- **Sección 7 - Disposiciones Transitorias:** En virtud a que los cambios realizados en el Reglamento afectaron los procedimientos de las entidades supervisadas, se incorporó la Sección 7 “Disposiciones Transitorias”, con el propósito de que las entidades supervisadas cuenten con un plazo para la adecuación de sus políticas y procedimientos. En este sentido, en el Artículo Único "Plazo de Adecuación", se estableció el plazo para que las entidades supervisadas adecúen sus Reglamentos de Cuentas Corrientes, así como sus políticas y procedimientos internos, en conformidad con las disposiciones incorporadas en la normativa.

RESOLUCIÓN ASFI N° 711/2015 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO**

Las modificaciones al “Reglamento para Depósitos en Caja de Ahorro”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- En el marco de las disposiciones legales y normativas vigentes, se modificó la denominación del citado Reglamento por “Reglamento para Cuentas de Caja de Ahorro”.
- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se precisó el objeto, el ámbito de aplicación y se establecen las definiciones de los términos a ser utilizados en el Reglamento.
- **Sección 2 - De la Apertura, Requisitos y Funcionamiento:** Se precisaron los aspectos relacionados con la solicitud de apertura, los requisitos correspondientes para personas naturales y jurídicas, la comprobación de la capacidad jurídica e identificación de los titulares, las cuentas aperturadas para menores de edad, la moneda, la formalización del Contrato, el registro de firmas e información al ahorrista, los aspectos mínimos que debe contener el Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la entidad de intermediación financiera y la firma de las personas ciegas.
- **Sección 3 - Terminación, Inembargabilidad y Clausura:** En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se establecieron los lineamientos que debe observar la entidad supervisada para la terminación de los contratos de cuentas de caja de ahorro. Asimismo, se precisó la obligatoriedad de la entidad supervisada de establecer procedimientos internos para determinar la forma de cómputo del límite de inembargabilidad de los depósitos en cuentas de caja de ahorro, así como velar el cumplimiento de las Leyes y reglamentación aplicable referente a la inembargabilidad de sueldos y salarios, exceptuando la pensión por asistencia familiar.

De igual forma, en el marco del Artículo 1369 del Código de Comercio, se dispusieron las condiciones para la clausura de cuentas de caja de ahorro inactivas.

- **Sección 4 - Otras Disposiciones:** Compatibilizando criterios normativos con otros Reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se dispuso la responsabilidad del Gerente General para el cumplimiento y difusión del Reglamento para Cuentas de Caja de Ahorro. Asimismo, se incorporaron las obligaciones de la entidad supervisada, las infracciones y el régimen de sanciones.
- **Sección 5 - Disposición Transitoria:** Se dispuso un plazo de adecuación para la implementación de los Reglamentos de Cuentas de Caja de Ahorro de las entidades de intermediación financiera, así como de sus políticas y procedimientos internos, los cuales deben estar aprobados por su Directorio o instancia equivalente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 723/2015 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015
MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA CONTRIBUCIONES A FINES SOCIALES, CULTURALES Y GREMIALES

Las modificaciones al “Reglamento para Contribuciones a Fines Sociales, Culturales y Gremiales”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- En el marco de lo dispuesto en el Artículo 469 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), se incorporó en la denominación del Reglamento, el término de “Aportes Benéficos”, modificándose a: “Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos”.
- **Sección 1- Aspectos Generales:** El Artículo 1° "Objeto", se modificó en función a lo dispuesto en el Artículo 469 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF). Asimismo, se incorporó el Artículo 2° "Ámbito de aplicación", a objeto de determinar a las entidades financieras que deben sujetarse a las disposiciones del Reglamento. Por otra parte, se incorporó el Artículo 3° "Definiciones", la definición de “Fin Benéfico” con base en la LSF.
- **Sección 2 - Lineamientos Generales:** Se incorporó esta Sección, contemplando en su Artículo 1° "Requisitos", donde se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir las entidades financieras, para que puedan efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, considerando el registro de saldos positivos en el grupo 350.00 "Resultados Acumulados" y que los Estados Financieros correspondientes a la gestión anterior, cuenten con dictamen de auditoría externa sin salvedades. En el Artículo 2° "Límites y destino", se establecen aspectos que deben considerar las entidades supervisadas para efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, siendo responsabilidad de la Junta de Accionistas u Órgano equivalente aprobar y definir el destino de las contribuciones. Adicionalmente, se señaló la obligación del Directorio u Órgano equivalente de proponer límites a las contribuciones sobre la base de la utilidad neta de la gestión anterior. Asimismo, en el Artículo 3° "Prohibiciones", anterior Artículo 5°, se precisan aspectos en función a la LSF y se incorpora el inciso d) referente al incumplimiento a límites legales.

El Artículo 4° "Bienes fuera de uso", antes Artículo 6° “Excepciones”, se modificó en función a las características que deben cumplir aquellos bienes fuera de uso que serían entregados como contribuciones o aportes a dichos fines. Asimismo, en el Artículo 5° "Contabilización", anterior Artículo 7°, se precisaron aspectos de redacción.

- **Sección 3 - Otras Disposiciones:** Se incorporó esta nueva sección, en el Artículo 1° "Responsabilidad", se determina la responsabilidad del Gerente General en cuanto al cumplimiento y difusión interna del Reglamento. Asimismo, en el Artículo 2° "Auditoría Interna", se estipula la obligación de la Unidad de Auditoría Interna de verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento.

En el Artículo 3° "Infracciones", se incorporaron infracciones específicas para la entidad supervisada. Asimismo, en el Artículo 4° "Régimen de Sanciones", se dispuso que la inobservancia al Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN ASFI N° 724/2015 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

Las modificaciones al “Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros”, consideran

principalmente los siguientes aspectos:

- En el cuerpo del Reglamento, así como en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 6, se sustituyó la referencia de “Accionista Fundador” por “Accionista” o “Interesado”, según corresponda. Asimismo, se reemplazó en la normativa y en el Anexo 3, la mención a “Directorio Provisional” por “Directorio”.
- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se incluyó en el Artículo 2°, referido al ámbito de aplicación del Reglamento, a los Grupos Financieros que se conformen o adecuen en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- **Sección 2 - Constitución:** Se incorporó en el Artículo 1° una disposición referida a las formas de constitución de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros. Consecuentemente, se modificó la referencia de los artículos siguientes. Asimismo, en el Artículo 2° (anterior Artículo 1°), se incluyó el inciso k), referido a la documentación que debe presentar una Sociedad Anónima ya existente, que tenga la intención de adecuarse como Sociedad Controladora. Por otra parte, en el inciso i) del Artículo 11° (anterior Artículo 10°), se modificó la referencia al Artículo 6° por el Artículo 7°, como efecto de la incorporación del Artículo 1° “Constitución de la Sociedad Controladora”, efectuada en la Sección 2 del Reglamento.
- **Anexo:** En el Anexo 3 “Requisitos para la Constitución de una Sociedad Controladora de Grupos Financieros” se modificó la redacción del inciso a), efectuando la mención a la “Junta General de Accionistas” y eliminando, la referencia a la “Junta General Constitutiva”. Asimismo, en el inciso j), se incluye en su redacción a la Sociedad Anónima interesada en constituirse como Sociedad Controladora.

RESOLUCIÓN ASFI N° 725/2015 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Las modificaciones al “Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Actividades, Funcionamiento y Obligaciones:** En el Artículo 1° “Actividades”, se incluyó el inciso g) referente a la prestación del servicio de pago de derechos económicos, por cuenta de las entidades emisoras, de valores representados mediante anotación en cuenta, según los mecanismos y procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores respectiva. Asimismo, se estableció que quedan excluidos de este servicio los pagos de derechos económicos de los Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, el Tesoro General de la Nación y los Depósitos a Plazo Fijo emitidos por entidades de intermediación financiera. En el Artículo 2° “Derechos económicos”, se adecuó la redacción, haciendo referencia al inciso g), incluido en el artículo precedente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 741/2015 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS

Las modificaciones al “Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se adecuó el Artículo 2°, referido al ámbito de aplicación del Reglamento, a lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF). Asimismo, se modificaron los incisos e) y h) del Artículo 3°, considerando los tipos de Entidades de Intermediación Financiera establecidos en la LSF, así como sus respectivas instancias de dirección y administración. Por otra parte, se modificó la redacción del inciso f), Artículo 3°,

referido a la definición de “Entidad Supervisada Agente”.

- **Sección 2 - De la Sindicación de Operaciones Crediticias:** Se sustituyó en el Artículo 10°, la referencia efectuada al “Anexo 1 de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito” por “Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos”. Asimismo, en la citada disposición se cambió la mención a “Central de Información de Riesgo Crediticio” por “Central de Información Crediticia”.
- **Sección 3: Responsabilidad y Funciones en la Sindicación de Operaciones Crediticias:** Se modificó la redacción del inciso j), Artículo 1°, relacionado con el cumplimiento de las responsabilidades, que tiene la Entidad Supervisada Agente con el deudor de un crédito sindicado.
- **Sección 4 - Otras disposiciones:** En el Artículo 1°, se especificaron las responsabilidades del Directorio u Órgano equivalente, así como del Gerente General. Asimismo, se modificó la redacción del Artículo 2°, referido al régimen de sanciones.

RESOLUCIÓN ASFI N° 753/2015 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**

Las modificaciones al “Reglamento de Peritos Tasadores”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- Se modificó la denominación del “Reglamento de Peritos Tasadores” a “Reglamento para Peritos Tasadores”.
- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se incorporó esta Sección, en la cual se establece el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones que deben ser consideradas por la entidad supervisada y el perito tasador.
- **Sección 2 - Registro e Informes de Peritos Tasadores:** El contenido de la Sección 1 pasó a formar parte de la Sección 2, se modificó su denominación de “Registro de Peritos Tasadores” por “Registro e Informes de Peritos Tasadores” y se aclararon los lineamientos referidos al registro de los peritos tasadores y los requisitos para su contratación.
- **Sección 3 – Responsabilidades:** Se incorporó esta Sección a efectos de precisar las responsabilidades de la entidad supervisada y el perito tasador, que deben ser observadas en las tasaciones de los bienes.
- **Sección 4 - Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados:** Se modificó la numeración de la anterior Sección 3. Asimismo, se incorporó al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Banco Central de Bolivia y a la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros, como instancias competentes para iniciar las acciones civiles o penales, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Sección 5 - Otras Disposiciones:** Se incorporó esta Sección, señalando la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, en cuanto al cumplimiento y difusión del Reglamento, las infracciones de los peritos tasadores y de la entidad supervisada, así como el régimen sancionatorio.
- **Anexo:** Se incorporó el Anexo 1 “Declaración Jurada” sobre la manifestación personal escrita del perito tasador, relacionada con su independencia e idoneidad.

RESOLUCIÓN ASFI N° 754/2015 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Las modificaciones al “Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Capítulo II

- **Sección 3 - De la Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores:** Se incluyó el Artículo 12°, en el que se establece que las modificaciones a las escrituras constitutivas, estatutos, así como todo incremento o reducción del capital autorizado, suscrito y pagado, efectuados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, deberán ser informados a ASFI junto a la remisión de la documentación correspondiente.

II. Capítulo V

- **Sección 2 - De las Obligaciones y Prohibiciones:** En el Artículo 1° Inciso i) se especificó que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, deben implementar modalidades de entrega física, por medios electrónicos y acceso en línea, de los estados de cuenta, estableciendo en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión sus respectivos procedimientos. Además, se aclaró que la base de datos de entrega de los Estados de Cuenta actualizada por la Sociedad Administradora debe estar disponible para ASFI. Asimismo, se incluye que en el estado de cuenta debe figurar un cuadro comparativo de rendimientos respecto a todos los Fondos de Inversión Abiertos del Mercado de Valores.

En el Inciso p) se estableció que la Sociedad Administradora debe mantener a sus funcionarios permanentemente capacitados en los conocimientos relativos al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral, definiendo el número de horas académicas con las que deberán cumplir anualmente. En el Artículo 2°, inciso k), se puntualizó que cuando la corrección de errores por concepto de abonos y cargos en las cuentas de participantes de los Fondos de Inversión Abiertos alcance a un número de siete (7) en una misma gestión, la Sociedad Administradora será sancionada de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Ley del Mercado de Valores, emitido mediante Decreto Supremo No. 26156.

- **Sección 5 - De las Comisiones y Gastos:** En el Artículo 4°, se incluyó:
 - El criterio de comparación para el cobro de la comisión por éxito será, mínimamente, la tasa de rendimiento a treinta (30) días. Los Fondos de Inversión establecerán límites para el cobro de comisiones que deberán estar reflejados en sus Reglamentos Internos.
 - El porcentaje máximo de cobro por comisión de éxito es de cincuenta por ciento (50%) de la diferencia positiva entre la tasa de rendimiento neta de comisiones de administración y el indicador de desempeño.
 - Las Sociedades Administradoras que efectúen cobros por comisión de éxito, deberán remitir la información correspondiente al cálculo, componentes y porcentajes aplicados a ASFI.

III. Capítulo VI

- **Sección 1: De los Fondos de Inversión Abiertos:** En el Artículo 3°, se especificó que la Sociedad Administradora debe establecer, en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión que administra, los procedimientos y plazos de regularización del límite de concentración de las Cuotas de Participación del Fondo. Asimismo, en el Artículo 7°, se precisó

la diferenciación entre límites restrictivos y límites permitidos.

Por otra parte, en el Artículo 10°, se incluyó que para el control de la duración promedio ponderada de cartera de los Fondos de Inversión Abiertos, ASFI a fin de cada mes, realizará el cálculo de un promedio mensual y comunicará a la Sociedad Administradora, los excesos que pudiesen existir en los Fondos que éstas administren.

- **Sección 2 - De los Fondos de Inversión Cerrados:** En el Artículo 8°, se precisó lo siguiente:
 - Para el inicio de operaciones y/o actividades de un Fondo de Inversión, éste deberá contar con al menos tres (3) participantes.
 - Ningún participante podrá tener excesos de participación al finalizar la etapa de colocación primaria.

Se incluyó el Artículo 9° en el que se establecen los lineamientos para la adecuación de excesos de participación, en caso de que éstos ocurran por causas no atribuibles a la Sociedad Administradora o cuando las cuotas de participación no hubieran sido colocadas en su totalidad. En consecuencia se precisa la numeración de los Artículos y las referencias según la modificación efectuada.

En el Artículo 11° “Límites”, se incorporó lo siguiente:

- Límites para venta en reporto e inversiones en instrumentos financieros de emisores vinculados.
- Criterios de vinculación patrimonial o propietaria y vinculación por administración, dirección o asesoramiento.
- Restricciones para realizar inversiones en valores sin oferta pública de emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, con plazos superiores a 360 días.

En el actual Artículo 12° “Inversiones admitidas”, se incluyó la referencia al Título II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, estableciendo que la Sociedad Administradora debe llevar el registro de los peritos tasadores con los cuales trabaje para adquisiciones o enajenaciones de inmuebles de los Fondos de Inversión Cerrados. Asimismo, se compatibilizó la redacción de los actuales Artículos 11° “Límites” y 15° “Quórum para Asamblea General de Participantes”.

- **Sección 3 - De las Inversiones en el Extranjero:** En el Artículo 1°, se modificaron los límites de inversión en el extranjero de los Fondos de Inversión Cerrados.

RESOLUCIÓN ASFI N° 779/2015 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 **MODIFICACIONES A LAS DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO**

Las modificaciones a las “Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se adecuó el Artículo 1° referido al Objeto, haciendo referencia a las empresas de servicios financieros complementarios, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF). Asimismo, en el Artículo 2°, se sustituyó la denominación de “empresa de servicios auxiliares financieros” por “empresas de servicios financieros complementarios” y se exceptiona del ámbito de aplicación de las Directrices a las Casas de Cambio.

Se incorporó en el Artículo 3° las definiciones relativas al “Comité de gobierno corporativo” y al “Comité de gestión integral de riesgos”. Asimismo, se modificaron las definiciones referidas

a “Directorio”, “Órgano de Control”, “Órgano equivalente” y “Socio”, en el marco de las disposiciones contenidas en la LSF.

- **Sección 2 - De la Adopción e Implementación de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo:** Se complementó el inciso b) del Artículo 4°, con la disposición establecida en el inciso h) del Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), referida al pago de remuneraciones y retribuciones a las instancias directivas y administrativas de las Entidades de Intermediación Financiera. Asimismo, en el Artículo 7° se incorporó un párrafo, en el cual se establece que en las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas o Societarias, el Tribunal Disciplinario o de Honor, como parte de sus funciones debe resolver las controversias que se susciten en la aplicación del Código de Ética.
- **Sección 3 - De los Socios y la Junta o Asamblea de Socios:** En el Artículo 5°, se actualizaron las referencias realizadas al “Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito” y se sustituyeron las menciones efectuadas a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), por las contempladas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Se incluyó en el Artículo 9° una disposición referida al establecimiento de un régimen de incentivos y/o sanciones para la asistencia a las Juntas de Accionistas o Asambleas de Socios o Asociados, en el marco de la LSF. Asimismo, se modificó el Artículo 11° de acuerdo con lo establecido en el parágrafo V del Artículo 434 y el Artículo 435 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos al ejercicio del derecho al voto del socio o asociado hábil y a los mecanismos de representación y delegación de voto en las Juntas de Accionistas o Asambleas de Socios y Asociados.

- **Sección 4 - Del Directorio u Órgano Equivalente:** Se sustituyeron las referencias efectuadas a la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y sus disposiciones, por las establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros. Asimismo, se actualizaron las menciones realizadas a disposiciones del “Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito”. Por otra parte, se reemplazaron las referencias efectuadas a la Ley General de Sociedades Cooperativas por las contenidas en la Ley N° 356 General de Cooperativas.
- **Sección 6 - De los Órganos de Control:** En el Artículo 1°, se eliminaron las palabras “internos” o “externos” y se establece que la fiscalización que realizan los integrantes de los Órganos de Control, debe efectuarse sin obstaculizar la administración o gestión de la entidad supervisada, en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo III, Artículo 439 de la LSF. Asimismo, se suprimió en el Artículo 3°, la referencia al “Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa”, así como la palabra “internos”.
- **Sección 8 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 1°, se especificaron las responsabilidades que tienen los Socios, el Directorio u Órgano equivalente, así como el Gerente General de la entidad supervisada, en cuanto al cumplimiento, control, seguimiento y difusión, de las Directrices Básicas para la Gestión de Un Buen Gobierno Corporativo. Adicionalmente, se modificó la redacción del Artículo 2°, referido al régimen de sanciones.

Todas las emisiones y modificaciones de normativa descritos anteriormente, han sido incorporadas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), según corresponda.